

**EL TRIPLE RÉGIMEN DE LAS OBLIGACIONES EN MONEDA  
EXTRANJERA EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.  
IMPERATIVIDAD O DISPONIBILIDAD DE LA FACULTAD DE  
CONVERSIÓN EN MONEDA DE CURSO LEGAL. INTERPRETACIÓN  
SISTEMÁTICA DE LAS PALABRAS, FINALIDADES Y PRINCIPIOS DE LA  
LEY**

**Autor:** Aldo Marcelo Azar<sup>1</sup>

**Resumen:**

- 1. El Código Civil y Comercial de la Nación asigna a las obligaciones de dar moneda extranjera tres regímenes diferenciados: como prestaciones de dar cantidades de cosas, como obligaciones de valor y como obligaciones dinerarias de dar en equivalente a moneda nacional.*
- 2. La regla subsidiaria a toda otra disposición especial es la contenida en el art.765, segunda parte: la deuda designada en moneda extranjera configura una obligación alternativa, por la cual el obligado está facultado a elegir pagar con la especie especificada en los títulos o con el equivalente en moneda de curso legal.*
- 3. Esa facultad de conversión cede cuando concurren normas especiales que la desplazan, cuando las partes han establecido que la prestación se cumpla exclusivamente en moneda extranjera o cuando esta última es esencial para la finalidad de la obligación.*

**1. El triple régimen asignado a las obligaciones de dar moneda extranjera en el código civil y comercial.**

El Código Civil y Comercial de la Nación regla a las obligaciones de dar moneda que no tiene curso legal en el país en los arts. 765 y 772 de manera general, y en las normas complementarias en materia de depósito, mutuo y contratos bancarios (préstamo, depósito, descuento, apertura de crédito), de modo especial. La interpretación sistemática de esas normas verifica que a la deuda asumida en moneda extranjera se le asignan tres efectos distintos.

**a) Obligaciones de dar cantidades de cosas.**

Conforme al art. 765, segundo párrafo, in fine, “si por el acto por el que se ha constituido la obligación, se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar cantidades de cosas ...”.

En tal sentido, la obligación “recae sobre cosas determinadas sólo por su especie y cantidad” (art. 762), por ejemplo una deuda de mil euros. Por el principio de identidad

---

<sup>1</sup> Profesor Titular Introducción al Derecho y Profesor Adjunto Derecho Privado II, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba

de pago (art. 868) y lo dispuesto por el art. 766, “el deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada”. Esos dos principios unidos al régimen al cual remite el art. 765 conllevan a que el cumplimiento debe consistir en dar la misma especie dineraria y la misma cantidad. Ratifica esta inteligencia los arts. 1367, 1390, 1408, 1409, 1410, 1525 y 1527, los cuales exigen que la restitución de lo depositado, prestado o descontado, consista “la misma calidad y cantidad”, “en la moneda de la misma especie”, “en la misma moneda prestada”.

De allí que en determinados supuestos, la obligación pactada en moneda que no tiene curso legal sólo admite ser cumplida con la entrega de la misma especie y calidad monetaria, sin admitirse su sustitución por otra especie y calidad de dinero, aún cuando este último sea moneda nacional. “Si la obligación en moneda extranjera está vinculada a un negocio en el cual el bien o servicio para cuya adquisición o uso es esencial el pago en moneda extranjera, entonces el deudor podrá liberarse entregando sólo moneda extranjera”.<sup>2</sup>

La mención a las obligaciones de *dar cantidades de cosas* alude a una categoría inexistente y esa remisión implica que aquéllas requieren la “individualización” a partir de lo cual pasan a ser obligaciones de dar cosas ciertas (art. 762).

En realidad, la asimilación de ambos regímenes no es total ni absoluto. En primer lugar, los arts. 1408 y 1527 determinan que una prestación en moneda extranjera devengue intereses, lo cual pese a la calificación como un género o cosas fungibles, es asimilada a dinero. En segundo lugar, el requisito de la individualización cobra relevancia para el depósito irregular en saco cerrado de moneda extranjera (argumento a contrario art. 1367), de lo que surge que las cosas (moneda extranjera) quedan determinadas y especificadas en las unidades contadas y elegidas, cuyas consecuencias son la prohibición del uso para el depositario y la restitución del dinero sólo es admisible con la devolución de las mismas especies depositadas como cosas ciertas. A igual solución se llega por la custodia de dinero sin curso legal (por caso, dólares, reales, euros) guardado en cajas de seguridad (art. 1413). Fuera de esos supuestos, la fungibilidad de la moneda extranjera, cuya entrega está comprometida, lleva a que la máxima el género nunca parece establecido en el art. 763 enerve cualquier alegación de inexistencia o escasez que conlleve a una imposibilidad de cumplimiento aún luego de individualizada<sup>3</sup>.

#### **b) Obligaciones de dar el equivalente en moneda nacional.**

El mismo artículo 765, luego de señalar que el régimen aplicable a una obligación asumida en moneda sin curso legal en el país es el de las obligaciones de dar cantidades de cosas, prevé “y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”. La facultad conferida al obligado coincide con la facultad de elección discernida en el art. 762 para las obligaciones de género: “la elección corresponde al deudor, excepto que lo contrario resulte de la convención de las partes”. En realidad, el régimen instaurado asigna a la constitución de una obligación de dar moneda extranjera, la asunción de una obligación alternativa (art. 779 y 780), en la que el deudor tiene la elección de cumplir dando un objeto (la especie dineraria sin curso legal) u otro (el equivalente en moneda nacional).

---

<sup>2</sup> MARQUEZ JOSÉ FERNANDO, *Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial*, LA LEY 2015-B, 606.

<sup>3</sup> DIEZ-PICAZO, LUIS, *Fundamentos de derecho patrimonial. II. Las relaciones obligatorias*, cuarta edición, Civitas, Madrid, 1993, pág. 276.

La conversión de la obligación de dar una cantidad de moneda extranjera en otra de dar “el equivalente en moneda de curso legal”, se ha venido justificando con sustento en los siguientes argumentos: i.- “La inejecución de las obligaciones en moneda extranjera se sanciona con la indemnización de daños y perjuicios que tal incumplimiento de una obligación de cantidad causa al acreedor. En tal caso, el daño resarcible consiste en el ‘valor’, en moneda nacional, que tenía la moneda extranjera al tiempo de la mora del deudor, más los intereses correspondientes”.<sup>4</sup> ii.- El curso legal de la moneda nacional la tornan en un medio irrecusable de pago. Por ello, “el acto de potestad del Estado, por el cual reconoce, respalda e impone la circulación de una moneda determinada y constituye el fundamento legal de su valor de cambio”<sup>5</sup>, conlleva al curso forzoso de la moneda nacional, no disponible por la autonomía de la voluntad<sup>6</sup>.

La norma refiere al equivalente en moneda nacional sin especificar el tipo de cambio que se adopta y el tiempo. Ante ello, a falta de disposición legal específica, cobra plena vigencia la autonomía de la voluntad para definir cualquiera de esos aspectos. En ausencia de previsión convencional, se aplica analógicamente la solución contemplada para la fijación de los intereses moratorios en el art. 768 inc. c).

Con una redacción similar al art. 919 del Código de Vélez, corresponde determinar si la opción a que se refiere define una obligación alternativa o una facultativa. La doctrina mayoritaria entendió que la atribución de sustituir una determinada especie o calidad de moneda corriente nacional por otra especie de moneda nacional al cambio que corra en el lugar del día del vencimiento de la obligación, conforme a la primigenia redacción del art. 919 del Código Civil de 1871, configuraba una obligación facultativa.<sup>7</sup> Ahora bien, de atribuirse esa interpretación al art. 765, el art. 786 le vedaría al acreedor a solicitar el pago por el equivalente en moneda nacional, lo cual contradice a quienes sostienen el carácter imperativo de esa conversión en dinero de curso legal, por motivos de orden público (véase infra punto 4). A ello se suma que el art. 765 remite al art. 762 al asignarle a la moneda extranjera el régimen de las cantidades de cosas, y que este último artículo refiere que “la elección corresponde al deudor, excepto que lo contrario resulte de la convención de las partes”, de donde se concluye que el obligado no es el único legitimado a optar o elegir por la especie monetaria. De esa manera, está excluido el régimen de las obligaciones facultativas, siendo aplicables para la elección las disposiciones establecidas en los arts. 780, 782 y 783 relativas a las obligaciones alternativas.

### **c) Obligaciones de valor.**

Una obligación de valor que tiene en consideración una valía “real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda”, define a una obligación dineraria, con el régimen pleno de ésta, a partir del momento en que “el valor es cuantificado en dinero” (art. 772). Se trata de una prestación en la que la cantidad dineraria no está determinada al momento de constituirse el vínculo, y por lo tanto es determinable de acuerdo a la previsión del art. 765, primera parte. Por ello, las obligaciones de valor, a diferencia del régimen del dar una moneda sin curso legal que

<sup>4</sup> LLAMBÍAS, JORGE J. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Tomo II-A, tercera edición, Perrot, Buenos Aires, 1982, pág. 185.

<sup>5</sup> BUSSO, EDUARDO, *Código civil anotado*, Compañía Argentina de Editores, vol.IV, Buenos Aires, 1955, pág. 211.

<sup>6</sup> CAZEAUX, PEDRO N.-TRIGO REPRESAS, FÉLIX A., *Derecho de obligaciones*, tomo II, cuarta edición, La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 218, véase también pág. 182.

<sup>7</sup> LLAMBÍAS, JORGE J. *Tratado de derecho civil. Obligaciones*. Tomo II-A, tercera edición, Perrot, Buenos Aires, 1982, pág. 192. Véase cita de la doctrina nacional en nota 43.

se asimila a las obligaciones de género, se rigen por los arts. 765 a 771, devengan intereses y responden al principio nominalista (art. 766) desde el momento en que se cuantifica el valor en dinero.

Ahora bien, la deuda de valor “puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico” de conformidad al art. 772, párrafo segundo.

La norma introduce las siguientes perplejidades interpretativas. La mención de la moneda extranjera puede referirse al valor en que consiste la deuda. En otras palabras, según esta primera inteligencia, una prestación determinada en dólares estadounidenses, euros o yenes, como sería la contraprestación por un bien o el equivalente a ellos, por caso el precio de una compraventa, ingresaría como una obligación de valor expresada en una moneda sin curso legal cuando los usos del tráfico lo haga habitual (en el ejemplo citado, la dolarización de las operaciones inmobiliarias serían fuente de esa especie de prestaciones de valor). Si ello es así, la liquidación de aquélla implicará la conversión al equivalente en moneda nacional. En efecto, el mismo artículo 772 requiere que el valor sea “cuantificado en dinero”, lo cual remite necesariamente a la moneda de curso legal. En este caso, no habría distinción con la regulación del art. 765, por lo que la previsión del art. 772 sería redundante. Por una u otra vía, se llega a la misma consecuencia. A ello se suma que se estaría introduciendo una cláusula de reajuste, repotenciación o revalorización de una deuda en moneda nacional conforme a la evolución cambiaria de la moneda extranjera (por caso, el pago de la cantidad de pesos que sean necesarios para adquirir mil dólares estadounidenses), lo cual está vedado por las prohibiciones de los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por la ley 25.561 (art. 4). Los resultados a los que conduciría esa designación del “valor”, invalidaría esa vía interpretativa.

El texto en cuestión reza. “Si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico.” La expresión en una moneda sin curso legal al que alude el texto, con el uso del participio pasado femenino (expresada), sólo puede referirse a “la evaluación de la deuda”, unidad terminológica que precede de modo inmediato. El texto puede reformularse en estos términos: la evaluación de la deuda puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Como puede advertirse, la obligación nace por la designación de un valor, pero se admite que la cuantificación se realice en una divisa foránea bajo única condición de que los usos, prácticas o costumbres de la actividad la hagan normal y ordinaria para el tráfico. Esa liquidación de la deuda la transforma, por disposición del mismo precepto en su parte final, en una obligación dineraria, no ya ante una obligación de dar cantidades de cosas. De eso se colige que la cuantificación del valor en dinero extranjero, le impone el régimen de los arts. 766 a 771, sin posibilidad de la conversión ulterior en el equivalente en moneda nacional.

De ese modo el supuesto previsto en el art. 772 define un tertium quid, con un régimen diferenciado respecto al pacto en moneda extranjera puesta de modo esencial, y al previsto como régimen ordinario por el cual se convierte aquélla en el equivalente en moneda nacional. Las obligaciones de valor que se cuantifican en moneda sin curso legal, se pagan como dinero en la misma moneda foránea en que fueron cuantificadas, y siguen el régimen de las obligaciones dinerarias (principio nominalista aplicable en este caso a la moneda extranjera, devengamiento de intereses, anatocismo, etc.). A modo ejemplificativo, una obligación de valor cuantificada en moneda extranjera es susceptible de configurarse cuando las recompensas debidas entre cónyuges o

convivientes se establecen con relación a inversiones en moneda sin curso legal o a bienes situados en el extranjero (arts. 491, 494), o con relación al precio de la compraventa “cuando se deja su indicación al arbitrio de un tercero designado o cuando lo sea con referencia a otra cosa cierta” (art. 1131), y el tercero lo fija en moneda extranjera o la cosa cierta está valuada en esa especie y calidad monetaria por su naturaleza o situación, o con “referencia al precio generalmente cobrado en el momento de la celebración del contrato para tales mercaderías, vendidas en circunstancias semejantes, en el tráfico mercantil de que se trate” (art.1143), verbigracia si esas mercaderías son insumos a importarse o a adquirirse en el extranjero, o su comercialización en el país se realiza en moneda foránea.

## **2. Prelación normativa.**

El triple régimen de las obligaciones asumidas en moneda sin curso legal, exige que se determine el ámbito de aplicación de cada una de esas normas.

Al respecto, la regla común, ordinaria y subsidiaria a toda otra disposición especial es la contenida en el art.765, segunda parte: la deuda designada en moneda extranjera configura una obligación alternativa, por la cual el obligado está facultado a elegir pagar con la especie especificada en los títulos o con el equivalente en moneda de curso legal.

Ahora bien, esa norma cede cuando concurren normas especiales que la desplazan.

Por ende, las deudas expresadas en moneda extranjera sólo admiten pagarse entregando la misma especie y calidad, sin posibilidad de optar por el equivalente en moneda nacional:

a) Obligaciones de restituir o devolver la moneda extranjera dada en virtud de un depósito irregular (art. 1367), de un depósito bancario (art. 1390), de un préstamo bancario (art. 1408), de un descuento bancario (art. 1409), de la apertura de un crédito bancario (art. 1410), o de un mutuo en dinero sin curso legal en el país (arts. 1525 y 1527).

b) Obligaciones de valor cuantificadas en moneda extranjera por los usos del tráfico (art. 772).

c) Obligaciones con lugar de cumplimiento en el extranjero. La determinación del lugar de pago depende en primera instancia de su designación por las partes, de modo expreso o tácito (art. 873), lo cual es ampliamente disponible por ellas. Uno de los efectos que tiene la fijación del lugar de cumplimiento es la determinación del valor de la prestación, lo cual se refiere a la moneda en que debe ser hecha la contraprestación para los contratos internacionales, la cuantificación de una obligación de valor conforme a la evaluación en dinero que ese valor tenga en el lugar donde debe ser cumplida la prestación (art. 772), o “el precio de la cantidad de cosas prestadas en el lugar en que debe efectuarse el pago de los accesorios” (art. 1527). En particular, el lugar de pago define la moneda de pago: “salvo voluntad contraria de las partes, la deuda se presume pagable en la moneda del lugar donde su pago debe efectuarse”.<sup>8</sup>

d) Prórroga de jurisdicción. La elección por las partes de un tribunal extranjero para hacer valer los derechos y acciones referidos al cumplimiento de una obligación dineraria, conlleva la prórroga expresa (art. 2605 y 2607, primera parte) o tácita de la

---

<sup>8</sup> GHESTIN, JACQUES–BILLIAU, MARC-LOISEAU, GRÉGOIRE, *Traité de droit civil. Le régime des créances et de dettes*, L.G.D.J. París, 2005, pág. 611.

jurisdicción fuera de la República (art.2607 última parte). Ello determina con relación a la moneda de pago que “la nacionalidad o extranjería, en el caso de reclamaciones judiciales de la deuda, puede medirse a través de la *lex fori* y es moneda extraña al lugar de jurisdicción del tribunal”.<sup>9</sup> De esa manera, el pago de una moneda distinta a la nacional se impone por dos caminos distintos: por un lado, si esa especie monetaria corresponde a la del tribunal extranjero que va a resolver la cuestión (por caso una deuda en pesos mexicanos cuya ejecución se tramita ante tribunales mexicanos), o si el derecho sustancial o procesal del tribunal admite el pago de la especie monetaria foránea (verbigracia, una prestación en dólares estadounidenses que se reclame ante un tribunal español ha de cumplirse en dólares conforme al art. 1170 del Código Civil español), el pago sólo procede en la moneda designada en los títulos; o, por otro lado, en el equivalente a la moneda del Tribunal ante el que se ventila la causa que no tiene curso legal para la Argentina (por ejemplo, un conflicto sobre una deuda en dólares estadounidenses que se resuelva ante un tribunal italiano determinará que el pago se efectúe en euros a tenor de lo dispuesto por el art. 1278 del Código Civil italiano).

### **3. Carácter dispositivo o imperativo de la facultad del deudor de pagar en moneda nacional.**

La facultad de cumplir dando el equivalente en moneda de curso legal discernida al deudor por el art. 765 introduce la controversia de si esa regla es de orden público y, por lo tanto, imperativa e irrenunciable por aquél (art. 12 y 944), o si la elección conferida es meramente supletoria de la voluntad de las partes (art. 962), respecto de lo cual existe la libertad de disponer en sentido contrario (art. 958).

Concurren dos posturas opuestas. Una línea de pensamiento clásica identifica como orden público a toda disposición relativa al curso forzoso de la moneda nacional, sea porque la imponga como medio de pago para todas las obligaciones, sea porque descarte todo pacto o solución que se oponga al efecto cancelatorio de aquélla.<sup>10</sup> Otra corriente de pensamiento resuelve el problema de acuerdo a la finalidad de las partes. Así, con relación al mismo Código Civil y Comercial se ha dicho que “si la obligación en moneda extranjera está vinculada a un negocio en el cual el bien o servicio para cuya adquisición o uso es esencial el pago en moneda extranjera, entonces el deudor podrá liberarse entregando sólo moneda extranjera”<sup>11</sup>, o que el art. 765 es una norma supletoria que puede ser desplazada por el acuerdo de las partes.<sup>12</sup>

La solución para establecer si la facultad del obligado es indisponible - por lo tanto siempre podría cumplir dando el equivalente en moneda nacional-, o si aquélla es renunciable-de modo tal que se admiten pactos en que la moneda extranjera sea la única especie y calidad de cosa que es dable entregar para cumplir-, depende de múltiples variables y disposiciones que no se agotan de ninguna manera en sostener axiomáticamente que la opción del art. 765 es de orden público por el carácter forzoso de la moneda con curso legal.

---

<sup>9</sup> DIEZ-PICAZO, *Fundamentos de derecho patrimonial...* ob. cit. pág. 273.

<sup>10</sup> LLAMBÍAS, JORGE J. *Tratado de derecho civil. Obligaciones.* Tomo II-A, págs. 192 y 193, nota 43. CAZEAUX, PEDRO N.-TRIGO REPRESAS, FÉLIX A., *Derecho de obligaciones*, tomo II, ob. cit. pág. 218, 182. BUSSO, EDUARDO, *Código civil anotado*, ob. cit. vol. IV.

<sup>11</sup> MARQUEZ JOSÉ FERNANDO, *Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial*, LA LEY 2015-B, 606.

<sup>12</sup> BOMCHIL, MÁXIMO, *Las normas sobre obligaciones en moneda extranjera en el Código Civil y Comercial son supletorias y no imperativas*, Diario La Ley 637/32015, AR/DoC/2098/2015.

El plexo normativo del mismo Código Civil y Comercial descarta el carácter imperativo, sin más, de la facultad discernida a favor del obligado.

La norma primaria en la cuestión está prevista en el art. 962, cuyos lineamientos condicionan a toda obligación de dar moneda extranjera cuya fuente es un contrato y, por analogía, un acto jurídico. El texto del mismo reza: “las normas legales relativas a los contratos son supletorias de la voluntad de las partes, a menos que de su modo de expresión, de su contenido, o de su contexto, resulte su carácter indisponible”.

Por lo expuesto, el art. 765 debe ser confrontado con esos tres parámetros de interpretación de la ley imperativa, a lo que se suman las pautas establecidas de manera general por el art. 2, en particular con relación a sus finalidades y las leyes análogas, de modo coherente con todo el ordenamiento. En otras palabras, el análisis se impone de modo sistemático y no aislando a la norma en cuestión, el art. 765, para deducir de él el carácter imperativo o indisponible de la facultad de elegir la especie monetaria.

a) Palabras o modo de expresión. El art. 765 contiene una redacción diversa al art. 619 del Código de 1871, sobre el cual se construyó la doctrina de la imperatividad de la opción por la moneda de curso legal. El antecedente inmediato del art.765 está dado por el art. 617 del código civil que asimilaba, en su redacción original, la moneda extranjera a una prestación de dar cantidades de cosas, no así el art. 619 que reglaba una situación diversa. De todo ello se colige que el art. 765 faculta al deudor a elegir, en los términos del art.762, para lo cual utiliza el término “puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal”. No se trata ni de una prohibición ni de una obligación de dar la moneda nacional, es un simple permiso. Por definición, una facultad habilita a su titular a ejercerla o no (el dueño de una casa puede vender o no el inmueble), de donde debe inquirirse si ella es disponible por una estipulación que imponga el pago exclusivamente en la moneda sin curso legal o que contenga la renuncia a optar por la moneda de curso legal.

Una primera respuesta a ello es: si es válida la constitución de una obligación en moneda que no tiene curso legal, en tanto su régimen corresponde a dar cantidades de cosas, y si la elección a la que remite el art. 765 puede recaer sobre el acreedor conforme al art.762 (“la elección corresponde al deudor, excepto que lo contrario resulte de la convención de las partes”), nada obsta a que esa facultad sea dejada sin efecto por atribuirse al acreedor (arts. 762 y 780), por renuncia o por pactarse la identidad del pago (es decir, el cumplimiento se hará dando únicamente la moneda extranjera y no otra) de modo excluyente.

b) Contenido. La opción discernida al deudor no puede desconocer el régimen básico establecido para las obligaciones en moneda extranjera: i) las prestaciones se califican como obligaciones de género o cantidades de cosas (art. 765 y 762); ii) la entrega de la especie designada es lo que constituye el cumplimiento (art. 766) y no otra cosa (art. 868), por lo que cualquier sustituto del objeto de pago constituye una excepción y como tal debe interpretarse restrictivamente; iii) múltiples reglas del plexo normativo establecen perentoriamente que el pago de ciertas obligaciones asumidas en una especie o calidad de moneda - en este caso una moneda sin curso legal-, deben cumplirse exclusivamente dando la misma especie o calidad de moneda, sin admitirse la sustitución por la moneda de curso legal (entre otros, arts. 772, art. 1367, 1390, 1408, 1409, 1410, 1525, 1527).

De todo ello se colige que la materia reglada no es indisponible, por cuanto el orden público es indivisible, es decir que no es admisible calificar como imperativo e irrenunciable al régimen general de las obligaciones en moneda extranjera, cuando

concurrir especies de esas mismas prestaciones que desconocen el curso forzoso de la moneda nacional para contratos, relaciones y situaciones jurídicas a las que también son aplicables las normas de derecho privado nacional.

c) Contexto. El contexto normativo, analizado en el párrafo anterior, acredita que para el sistema jurídico y económico reglado por el Código Civil y Comercial de la Nación la cancelación de obligaciones dinerarias con moneda de curso legal no afecta al orden público interno. A ello se añade que un pacto en contrario a la opción de cancelar la deuda en moneda extranjera por el equivalente en moneda de curso legal, podría concluirse por múltiples medios. A modo enunciativo, ese resultado se llega no sólo por la renuncia expresa o tácita a la facultad del art. 765, sino por: i) conferir la elección al acreedor (art. 762 y 780), con lo cual éste determina en última instancia la opción por la moneda sin curso legal, ii) la elección de un lugar de cumplimiento fuera de la República, cuestión que es indubitado como inherente a la autonomía de la voluntad (art. 873, véase supra punto 3-c); iii) la prórroga de jurisdicción fuera de la República a un fuero que admita la cancelación en la moneda designada en los títulos (véase supra punto 3-d); iv) la constitución de una obligación de valor que se exprese en moneda sin curso legal en el país (art. 772). El art. 765 no contiene ninguna prohibición, de allí que aún siendo imperativo, el resultado al que las partes pudieran llegar al disponer el cumplimiento exclusivo en moneda extranjera no está prohibido (art. 12), toda vez que el pago así definido no sólo no es inválido, sino que está impuesto en un sinnúmero de normas

d) Normas análogas. Las soluciones impuestas en toda obligación de restitución o de devolución de un capital o de cosas, depositadas, prestadas o previamente entregadas al deudor, siguen el principio que sólo admiten ser cumplidas entregando la misma especie y calidad de bienes, en este caso moneda, que se atribuyó. Esas reglas están contenidas en los arts. 1367, 1390, 1408, 1409, 1410, 1525, 1527. Asimismo, si el valor debido en una prestación admite ser cuantificado en una moneda sin curso legal, la obligación se transforma en dar sumas de dinero conforme a la liquidación en la misma especie y calidad de moneda, por lo que si ésta es extranjera, corresponde la entrega de ésta y no de su equivalente en dinero con curso legal (art. 772). Por otra parte, la finalidad de la contratación y de la obligación es vinculante para las partes (arts. 281, 726, 1012, 1013, 1014), salvo que sea ilícito, situación que está descartada en la especie toda vez que el mismo ordenamiento reconoce plena validez a la obligación de restituir moneda que no tiene curso legal en el país.

De la interpretación sistemática de las normas puede concluirse que la facultad discernida al deudor de cancelar la prestación designada en moneda sin curso legal en el país es disponible para las partes, por lo cual el art. 765 es una norma supletoria.

#### **4. La moneda extranjera como esencial para el cumplimiento de la obligación.**

Las consideraciones precedentes parten del análisis de las normas vigentes y de las estipulaciones de las partes en el ejercicio de la autonomía de sus voluntades. Sin embargo, corresponde también analizar hipótesis en que el régimen de la obligación de dar moneda extranjera exige su consideración como prestaciones de género o de dar cantidades de cosas, no ya por la remisión del art. 765, sino por la índole de la misma prestación que determina que la moneda sin curso legal es el único modo satisfactivo del interés del acreedor (art. 724), o que ella es esencial para alcanzar la finalidad de la contratación.



Si las funciones y resultados de la obligación asumida, el contexto negocial que integra y la índole de la prestación son determinantes para calificar a la moneda extranjera como una cosa esencial, la obligación no cabe reputarse cumplida si no es con la entrega de la misma especie y calidad de moneda pactada. En este caso, la autonomía de la voluntad que se sustente en esas circunstancias objetivas respecto a la esencialidad de la moneda sin curso legal, es perfectamente válida y no cabe anularse o declararse ineficaces a las estipulaciones que impongan el pago específico en moneda extranjera. A diferencia de las hipótesis tratadas en el punto anterior, median elementos distintos a la simple declaración de voluntad de las partes, que justifican la solución arribada por ellas o, incluso, imponen el cumplimiento exclusivo mediante la entrega de la moneda extranjera aún en defecto de previsión específica.

Al respecto cabe analizar los argumentos expuestos por la doctrina según los cuales el deudor de una cantidad de cosas puede cumplir dando la misma especie y cantidad de bienes comprometidos (en este caso, si se obliga a dar 1.000 euros, cumple dando 1.000 euros), o a convertir esa prestación en pagar daños y perjuicios (art. 730 inc. c), por lo cual transforma a la primera en una indemnización en moneda de curso legal o, lo que es lo mismo, el equivalente en moneda nacional (por caso, si la cotización del euro es de \$10 por unidad, corresponde el pago de \$10.000). Los fundamentos dados parten de una premisa inválida para justificar ipso iure la conversión de la obligación en moneda extranjera en una prestación en moneda de curso legal: la transformación de una obligación de dar cantidades de cosas, como de cualquier otro objeto distinto al dinero, en la obligación de pagar daños y perjuicios consistente en una prestación dineraria de curso legal depende y está condicionada a la resolución del contrato y su novación legal por las indemnizaciones resarcitorias, o de la extinción de la obligación. Hasta tanto el acreedor no disponga la resolución o no ocurra la causal extintiva de la obligación (verbigracia, por la novación derivada de la quiebra), el deudor sigue sujeto al pago de la prestación idéntica e íntegra (es decir, si debe mil reales, continúa obligado a cancelar esa cantidad y especie dineraria), a menos que opere la imposibilidad absoluta y objetiva del cumplimiento (art. 955). De eso no puede deducirse ni derivarse que la opción de pagar en moneda nacional es automática u opere de pleno derecho.

Los supuestos en que la moneda extranjera adquiere carácter esencial y sólo es admisible el pago con esa especie y calidad son, a modo ejemplificativo:

a) Restitución o repetición de sumas dinerarias sin curso legal en el país.

Si el obligado contrajo la obligación de devolver una determinada cantidad de moneda extranjera que ha recibido previamente del acreedor, el pago no admite ser ejecutado con la entrega del equivalente. El principio que la restitución debe hacerse con la misma especie y calidad de moneda ( arts. 1367, 1390, 1408, 1409, 1410, 1525, 1527) es aplicable a todo otro supuesto análogo, tal es el caso del art. 1420: el banco está obligado al “pago de una suma de dinero equivalente al valor de los títulos al momento en que debe hacerse la devolución”, lo cual debe ser realizado en moneda extranjera cuando esos títulos estén expresados en moneda foránea (verbigracia, los títulos públicos emitidos por el Estado Nacional en dólares o euros). i.- Ingresan en ese campo, la restitución las garantías extendidas por la entrega de moneda extranjera para asegurar el cumplimiento de contratos como el depósito de garantía en materia de locación (art. 1196 inc. b). ii.- Igual solución se impone cuando el obligado ha recibido de un tercero la moneda sin curso legal, correspondiendo su reintegro al verdadero acreedor (tercero indicado al pago art. 883 inc. c y 884 inc. a; portador de un título de crédito no autorizado a cobrarlo o el acreedor aparente art. 883 incs. d y e, y 884 inc. b; mandatario o representante que recibió esas sumas por cuenta y orden del mandante o

representado arts. 372 inc. f y 1324 inc. e y g). Ingresan en este campo, los créditos indivisibles o solidarios cobrados por uno de los coacreedores a cargo del cual está la obligación de participación a favor de los otros cotitulares del crédito en la proporción de sus derechos, todo lo cual corresponde ser realizado en la misma especie y calidad de moneda en que se percibió el pago. iii.- De igual manera ocurre con el codeudor o tercero que pagó la deuda designada en moneda sin curso legal al acreedor, con respecto a los otros codeudores o al obligado por quien pagó la totalidad de la deuda, sea que la acción de repetición se realice por el mandato o por el pago con subrogación (art. 882).

b) Obligaciones y contratos internacionales, o con finalidad internacional.

Las relaciones obligatorias y los contratos elementos internacionales admiten, conforme a lo dispuesto por el art. 2651, que “c) las partes pueden establecer, de común acuerdo, el contenido material de sus contratos e, incluso, crear disposiciones contractuales que desplacen normas coactivas del derecho elegido”. El pacto en moneda extranjera desplaza cualquier aplicación imperativa que se pretenda del art. 765. Asimismo, contratos y relaciones jurídicas perfeccionadas en el territorio nacional deben cumplirse en la moneda extranjera designada cuando la finalidad de la prestación o de la operación jurídica es internacional. Tal es el caso de contratos de alquiler de inmuebles o partes de ellos destinados a “sede de embajada, consulado u organismo internacional, y el destinado a habitación de su personal extranjero diplomático o consular”, o “habitación con muebles que se arrienden con fines de turismo, descanso o similares” destinado a locatarios sin residencia en el país, o “exposición u oferta o servicio en un predio ferial” cuando los primeros tengan convocatoria internacional (art. 1199 incs. a, b y d).

c) Subcontrato.

Si la prestación dineraria reconoce como causa a un subcontrato el cual depende de otro que haya sido celebrado o deba cumplirse en el extranjero o con elementos internacionales (por caso, el submandatario respecto al contrato de mandato celebrado en otro país), o que imponga la obligación de dar la moneda sin curso legal de manera perentoria y exclusiva (por ejemplo, la delegación imperfecta, no novatoria, de las obligaciones de restituir la moneda extranjera nacida de un mutuo), el cumplimiento de la primera sigue indefectiblemente las regulaciones aplicables al contrato principal (art. 1071).

d) Contratos conexos.

Conforme a la definición del art. 1073, si la obligación de dar moneda extranjera integra un contrato conexo a otro que es internacional, o cuya regulación requiere el pago en la misma especie y calidad dineraria pactada, o cuyas funciones económicas y resultado perseguido no pueden alcanzarse si se sustituye la prestación dineraria por el equivalente en moneda nacional, la entrega de la moneda pactada sin curso legal deviene esencial e insustituible.